

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 01 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00285 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 04 septiembre 2020.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo identificada como LC-2119726740, no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹, donde revisando el título se observa que el señor Luis Bernardo Grisales con c.c. 2.658.068 aparece en calidad de deudor y acreedor del título, irregularidad que también se observa en las firmas por cuanto en la casilla de girador no aparece registrada la firma del señor Luis Bernardo Grisales con c.c. 2.658.068.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a lo expreso y claro del título:

...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”... ²

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, puesto que la señora María Luz Mery Henao de Restrepo con c.c. 25.016.063, dentro del diligenciamiento de la letra de cambio no aparece en calidad de deudora u obligada para efectuar la cancelación del título; por tanto, el documento acercado no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

De otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que las demandas nuevas además de los requisitos señalados en el código general del proceso, deberán tener en cuenta los requisitos adicionales dispuestos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se observa que el abogado no tiene registrada su dirección de notificación electrónica en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, el memorial poder no enuncia el correo electrónico, entre otros.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

² Código general del proceso parte especial, pag 508-509 Dupre Editores Ltda 2017, Bogotá D.C.

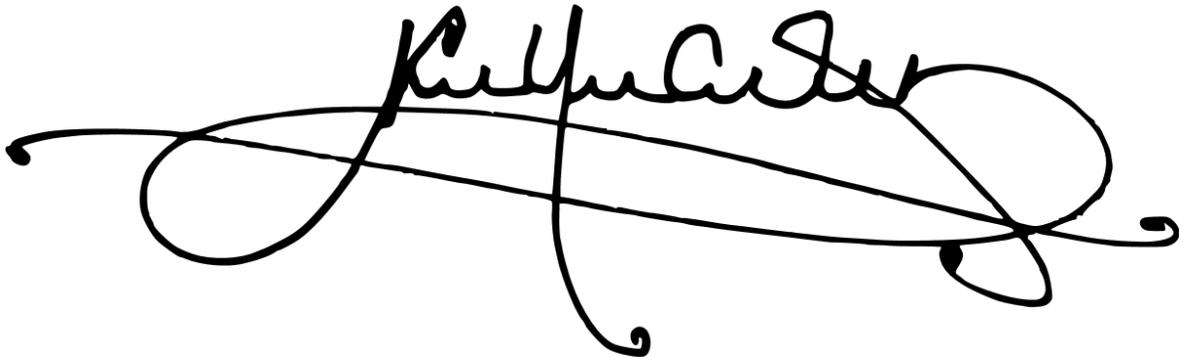
RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Luis Bernardo Grisales López con c.c. 2.658.068 y en contra de María Luz Mery Henao de Restrepo con c.c. 25.016.063, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Fabián Mauricio Rendón Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.922.828 y T.P. 267.191 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

04 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA